

SUNASS

Res. N° 008-2002-SUNASS/GG.- Sancionan con amonestación a SEDAJULIACA S.A. 216966

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Ordenanza N° 077-MDB.- Declaran que la Ordenanza N° 210 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima no es de alcance en la jurisdicción del distrito 216967

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

Ordenanza N° 086.- Autorizan procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la ejecución de obras en la vía pública 216967

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

R.A. N° 1463-2001-MDSM.- Autorizan acumulación de lotes sin cambio de uso ubicados en el distrito 216968

MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL CALLAO

Ordenanza N° 000007.- Aprueban Reglamento de Licencias y Autorizaciones Municipales de Funcionamiento 216968

Ordenanza N° 000019.- Aprueban el Reglamento del Servicio de Taxi Callao - SETACA 216975

R.A. N° 000390.- Promulgan el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Municipalidad para el ejercicio fiscal 2002 216978

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CHANCAY

R.A. N° 011-2002-MDCH/A.- Aprueban el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones para el Ejercicio Presupuestal 2002 216980

PROYECTOS

OSINERG

Proyecto - Res. N° 0184-2002-OS/CD.- Proyecto de resolución que aprueba la incorporación de requisitos en los distintos Procedimientos Administrativos de Supervisión y otros 216980

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27659

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS DECRETOS LEYES
NÚMS. 21907 Y 22014 - LEYES SOBRE
FONDOS COLECTIVOS**

Artículo 1°.- Adición

Incorpórase, como segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto Ley N° 21907, el siguiente texto:

"Artículo 1°.- (...)

No se encuentra comprendida en el párrafo precedente la captación de recursos del público destinados a la prestación de servicios funerarios."

Artículo 2°.- Sustitución

Sustitúyese el primer párrafo y el inciso e) del Artículo 2° del Decreto Ley N° 21907, en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Para el cumplimiento de los fines a que se contrae el presente Decreto Ley, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, sin perjuicio de las atribuciones establecidas por el Decreto Ley N° 26126 modificado por la Ley N° 27323, estará facultada para:

- (...)
- e) Intervenir a las empresas cuando su situación así lo hiciere necesario, designando a uno o más Intervenientes para que supervisen temporalmente la gestión de la Empresa Administradora de Fondos Colectivos y/o la administración de los fondos del sistema. CONASEV regulará las modalidades de intervención."

Artículo 3°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 7° del Decreto Ley N° 21907 modificado por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 23186, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, sus accionistas, directores, representantes legales y toda aquella persona que participe en representación de la empresa, que contraviniera las disposiciones del presente Decreto Ley o las normas reglamentarias que dicte CONASEV, será sancionada por la mencionada institución, tomando en consideración los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado.

La facultad de CONASEV para determinar la existencia de infracciones prescribe a los tres (3) años.

CONASEV, mediante norma de carácter general, calificará las infracciones como muy graves, graves y leves y establecerá las sanciones a imponerse según el caso. Las sanciones que CONASEV está facultada a imponer son las siguientes:

- Amonestación;
- Multa no menor de una (1) UIT ni mayor de cien (100) UIT. La UIT a aplicarse será la vigente al momento del pago efectivo de la multa;
- Prohibición de la formación de nuevos grupos;
- Prohibición de la suscripción de nuevos contratos;
- Revocación de la autorización de funcionamiento;
- Suspensión hasta por un plazo de treinta (30) días, destitución o inhabilitación de los directores, gerentes o representantes de la empresa.

No obstante los límites establecidos, la multa que se imponga no excederá del 10% de los ingresos totales anuales del sancionado, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Se puede aplicar concurrentemente sanciones a las administradoras y a sus representantes legales, directores o gerentes."

Artículo 4°.- Adición

Incorpórase como Artículo 9° del Decreto Ley N° 21907, el siguiente texto:

"Artículo 9°.- CONASEV establecerá los requisitos especiales aplicables a los Programas en los cuales la Empresa Administradora de Fondos Colectivos o un tercero otorgue financiamiento complementario a los asociados con el fin de adquirir los bienes y/o servicios establecidos en el Contrato de Administración de Fondos Colectivos."

Artículo 5°.- Adición

Incorpórase como Artículo 10° del Decreto Ley N° 21907, el siguiente texto:

"Artículo 10°.- Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos deberán constituir una garantía a favor de CONASEV, en respaldo de los compromisos contraídos con los asociados al Sistema de Fondos Colectivos, por un monto no inferior al porcentaje que mediante norma de carácter general establezca CONASEV.

La garantía a que alude el párrafo anterior tiene carácter de intangible y no podrá ser objeto de embargo u otra medida cautelar y podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Depósito bancario a la orden de CONASEV;
- b) Carta fianza bancaria a favor de CONASEV;
- c) Póliza de caución emitida por empresas de seguros a favor de CONASEV; y,
- d) Otras que establezca CONASEV.

CONASEV podrá exigir garantías adicionales, cuando se produzcan irregularidades que afecten al Sistema, la situación económico-financiera de la Empresa Administradora de Fondos Colectivos lo amerite o se presente cualquier otra circunstancia que a criterio de CONASEV requiera una garantía adicional en salvaguarda de los intereses de los asociados al Sistema."

Artículo 6°.- Adición

Incorpórase como Artículo 11° del Decreto Ley N° 21907, el siguiente texto:

"Artículo 11°.- La garantía podrá ser ejecutada por CONASEV, cuando durante la gestión del fondo colectivo, la empresa administradora incurra en alguna de las causales siguientes:

- a) Incumplir las obligaciones contraídas con los asociados, según lo dispuesto en las normas legales vigentes;
- b) Incurrir en dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al fondo colectivo;
- c) Ingresar la empresa administradora o fondo colectivo en proceso de liquidación, a fin de pagar a los liquidadores, cuando la empresa administradora no pueda hacer frente a sus gastos; y,
- d) Otras que establezca CONASEV.

De ejecutarse total o parcialmente la garantía, la empresa administradora queda obligada a su inmediata reposición."

Artículo 7°.- Adición

Incorpórase como Artículo 12° del Decreto Ley N° 21907, el siguiente texto:

"Artículo 12°.- La garantía mínima que tratan los artículos precedentes debe mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses del cese de las actividades de la empresa administradora o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra ella los beneficiarios de tal garantía. Estos serán condenados necesariamente con costas en el caso de que no fuese acogida su pretensión."

Artículo 8°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 2° del Decreto Ley N° 22014, modificado por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 23186, por el siguiente:

"Artículo 2°.- El capital social mínimo de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos es de Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 750 000), el mismo que deberá estar totalmente pagado en efectivo al momento de iniciar sus operaciones. El patrimonio neto de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos no podrá ser inferior al capital social mínimo.

El déficit de patrimonio en que incurran las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos deberá ser cubierto con nuevos aportes de capital, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de los estados financieros que muestren esta situación o de su constatación por parte de CONASEV, la que de considerarlo pertinente podrá otorgar un plazo adicional."

Artículo 9°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 10° del Decreto Ley N° 22014, por el siguiente:

"Artículo 10.- El Fondo Colectivo es un patrimonio autónomo conformado por las aportaciones periódicas en dinero, denominadas cuotas capital, que realizan los asociados de un grupo con el fin de adquirir un bien y/o un servicio. Dichos fondos, así como los bienes obtenidos por aplicación de los mismos, no constituyen patrimonio de la Empresa Administradora de Fondos Colectivos.

El Fondo Colectivo no puede garantizar ningún tipo de obligaciones ni ser embargado por operaciones que realice la Empresa Administradora de Fondos Colectivos, por haber sido entregados a ésta en administración para adquirir y/o prestar los servicios materia del contrato.

El Fondo Colectivo es intangible, entendiéndose como tal el uso exclusivo que debe darse a los recursos captados por el grupo, para la adquisición de los bienes y/o servicios indicados en el contrato y/o la devolución de los aportes a los asociados, cuando corresponda.

La representación del Fondo Colectivo corresponde a la Empresa Administradora."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Adecuación del capital de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos

El monto del capital social mínimo de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos es de valor constante y se actualiza anualmente en función al Índice de Precios al Por Mayor para Lima Metropolitana, que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio deberán adecuar su capital.

Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos con autorización de funcionamiento vigente a la fecha de dación de la presente Ley, tendrán plazo hasta marzo de 2002 para adecuar su capital al mínimo requerido, tomando como base el índice correspondiente a diciembre de 2001.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas